



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1794

Sancionada: 24/01/1984

Promulgada: 27/01/1984 - Decreto: 161/1984

Boletín Oficial: 02/02/1984 - Nú: 2117

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Declárense nulas e inexistentes por haber afectado al orden público normativo y ser instrumento de persecución política, gremial, religiosa y racial a las leyes número 931/74; 1149 y sus modificatorias número 1201; 1290; 1437; decretos, ordenanzas y resoluciones, como así también la aplicación concreta en el territorio provincial de la ley nacional número 21258; y toda resolución dictada en relación a las normas legales precedentes.

Artículo 2°.- A quienes les hayan sido aplicadas dichas normas legales, por los motivos apuntados, en el ámbito de la administración pública provincial o municipal, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Solicitar su reincorporación antes del 8 de junio de 1984.
- b) Reconocimiento de su antigüedad a los fines previsionales, desde el momento de su prescindibilidad a la fecha de su reincorporación.
- c) Pago de los aportes previsionales durante el período indicado en los términos del artículo octavo de la presente ley.
- d) Reconocimiento de ascensos automáticos a los fines de la categorización y reubicación.
- e) Régimen especial jubilatorio a los comprendidos en la ley nacional 21.258.
- f) Contemplación del concepto docente no formulado.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la reincorporación establecida en la presente ley:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Aquellos agentes de la administración pública que hayan percibido de conformidad las indemnizaciones resarcitorias establecidas por el artículo segundo de la Ley 931, artículo cuarto de la Ley 1149 y las provenientes de reclamaciones judiciales o administrativas; sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno.
- b) Aquellos que estuviesen en condiciones de obtener o que estén gozando de jubilación ordinaria, bajo cualquier régimen previsional.

Artículo 4°.- Las solicitudes de reincorporación se presentarán en las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley, que deberá dictar el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de la fecha de su promulgación.

Artículo 5°.- Aquellos agentes reincorporados y no alcanzados por los beneficios previsionales serán reubicados preferentemente en las reparticiones donde cesaron. En caso de impedimento técnico para la reubicación, una comisión integrada por tres representantes del Poder Legislativo, uno de la repartición afectada y otro de la entidad gremial representativa del interesado aconsejarán la solución adecuada. En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 6°.- Los agentes comprendidos en el artículo 3°, inciso a) gozarán de un puntaje adicional que fijará la reglamentación en los concursos de ingreso cerrado o abierto de la administración pública.

Artículo 7°.- Quienes se acojan a los beneficios de la presente ley harán renuncia expresa una vez reincorporados y/o jubilados, a todo tipo de indemnización y/o compensación; acciones judiciales y/o administrativas contra la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- El Estado Provincial aportará de Rentas Generales el cincuenta por ciento de la suma que irroque la compensación de aportes jubilatorios de los agentes reincorporados. Un aporte similar será abonado por los beneficiarios, quienes gozarán de una moratoria que determinará el decreto reglamentario.

Artículo 9°.- La comisión creada por el artículo 5° atenderá los reclamos de aquellos ex agentes que hubieran percibido indemnizaciones legales no resarcitorias o que hubieran renunciado compulsivamente y/o todo caso no incluido expresamente en el texto legal, que implique su ilegítima exclusión de la administración pública. El dictamen será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 10°.- Aquellos agentes que se les hubieran aplicado las disposiciones de la ley nacional 21.258, gozarán únicamente del beneficio de la jubilación extraordinaria que se será financiado con los aportes jubilatorios aportados por el agente al momento de su prescindibilidad y sin límites de edad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar y reestructurar las partidas presupuestarias en el rubro personal, creando las vacantes que originen las reincorporaciones.

Artículo 12°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la presente ley será tomado de Rentas Generales.

Artículo 13°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.